

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, siendo las 09:00-nueve horas del día 11-once de abril de 2021-dos mil veintiuno, el suscrito Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al Pleno de este organismo jurisdiccional, de un escrito firmado por el **C. DANIEL GALINDO CRUZ**, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal a las **16:08 horas** del día **10-diez del citado mes y año**, al cual se adjunta 01-un anexo.- **DOY FE.- Rúbrica**

Monterrey, Nuevo León, 13-trece de abril de 2021-dos mil veintiuno.-

Por recibido el anterior escrito y anexos, mediante el cual comparece el **C. DANIEL GALINDO CRUZ**, en su carácter de **representante suplente** del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, lo que acredita con la certificación expedida por la Comisión Estatal Electoral que acompaña en su escrito de demanda; ahora bien, en atención al contenido de su solicitud, se **ACUERDA:**

I.- Radicación. Se tiene por recibido el expediente del juicio al rubro identificado y anexos, los cuales se ordena agregar a sus autos para que obre como corresponda y se registra en el libro de índice de este Tribunal bajo el número de expediente **JI-041/2021**.

II.- Acto Impugnado. En el caso que nos ocupa, se advierte que lo señalado como acto reclamado es el **acuerdo de Medida Cautelar ACQYD-CEE-I-165/2021 dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES-295/2021 de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del citado órgano electoral.**

III. Improcedencia. Este Tribunal estima que el juicio de inconformidad es notoriamente improcedente, ya que no ha lugar a estudiar el fondo de las pretensiones del demandante, porque en la especie, la parte actora agotó el derecho a impugnar el acto, que por esta vía pretende combatir, al promover el diverso juicio de inconformidad que motivó la integración del expediente identificado con la clave **JI-039/2021**, por tanto, no puede volver a intentarlo al extinguirse ese derecho.

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para controvertir, con un nuevo medio de impugnación, el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad responsable, al operar la figura de la preclusión.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la Jurisprudencia 1a/J.21/2002, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**, que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

- a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estableció así en la Tesis 2a. CXLVIII/2008, de rubro: "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**".

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendiente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra de la misma autoridad responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio semejantes o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda.

Cabe agregar que la aludida Primera Sala, ha señalado que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes, como lo sustenta en la Tesis 1a. CCV/2013, de rubro: "**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**".

Como se ve, las jurisprudencias y tesis referidas coinciden en los efectos y vertientes de la preclusión, vista como la extinción de ejercicio de acción por su agotamiento.

En el caso particular, el actor controvierte el **acuerdo de Medida Cautelar ACQYD-CEE-I-165/2021 dentro del Procedimiento Especial Sancionador**

PES-295/2021 de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del citado órgano electoral.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente juicio y las relativas al diverso expediente **JI-039/2021** del índice de este Tribunal, se advierte que el acto reclamado en ambos juicios es el mismo, es decir el mismo acuerdo de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del citado órgano electoral.

En ese tenor, se estima que en el presente juicio dicha pretensión no puede ser atendida, en tanto que la parte actora, ya agotó su derecho de acción con el diverso juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **JI-039/2021** del índice de este Tribunal, al desprenderse idénticas pretensiones, acto impugnado y autoridades responsables.

De igual manera, es evidente que el accionante intenta ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de sendos juicios de inconformidad, promovidos el primero, el **08-ocho del presente mes y año**, el cual fue admitido a trámite mediante acuerdo de fecha 11-once de abril de 2021-dos mil veintiuno, mientras que el segundo (JI-041/2021) fue presentado el **10-diez de los corrientes**.

En tal sentido, dicho derecho se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, y debe desestimarse cualquier acto mediante el cual la promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

En ese orden de ideas, no es posible otorgar a quien promueve en esta ocasión, una segunda oportunidad para impugnar nuevamente actos previamente controvertidos, puesto que el primer ejercicio de la acción trae consigo que la sola recepción del mismo, constituya su real y verdadero ejercicio, lo que cierra, la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso de este derecho, pues se considera que ya lo hizo valer, es decir, ha precluido su derecho a inconformarse.

Actuar de modo distinto, provocaría una franca vulneración a los principios rectores aplicables a los procesos impugnativos electorales, de acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia 33/2015 del rubro: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**".

En consecuencia, al haber agotado el derecho de acción de la enjuiciante, lo conducente es **desechar** el presente medio de impugnación.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y los Magistrados, **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL**

ISLA GARCÍA; ante la presencia del Secretario General de Acuerdos
Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO** que autoriza. **DOY FE.**

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este
tribunal el día 13-trece de abril de 2021-dos mil veintiuno.- **CONSTE.- Rúbrica**